

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00295-00
DEMANDANTE:	ANA EVA MONSALVE FONTAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA
ACCIÓN	TUTELA

Ingresa al Despacho con solicitud de nulidad presentada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2021, la señora Ana Eva Monsalve Fontal presentó acción de tutela contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS y del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA (archivo digital 03 expediente de tutela), con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, al no haber recibido respuesta a la solicitud de subsidio de vivienda radicada el 15 de julio de 2021.

El 30 de agosto de 2021 se emitió auto admisorio de tutela (archivo digital 05 expediente de tutela), el cual se notificó las accionadas y demás sujetos procesales el mismo 30 de agosto a los correos electrónicos:

baquillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidad.gov.co; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; letme220@gmail.com
(archivo 06 expediente digital)

Por parte del DPS no se presentó el informe de tutela requerido desde el auto admisorio.

Este despacho mediante sentencia del 08 de septiembre de 2021 (archivo 09 expediente de tutela) amparó el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR al Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo de Fonvivienda, Jorge Arcesio Cañaveral Rojas o a quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dar respuesta de fondo, clara y completa a los numerales 1 y 3 de la petición del 15 de

julio de 2021, informando de manera concreta, de acuerdo a la situación particular de la accionante, los trámites que debe adelantar paso a paso y el o los programas a los cuales puede acceder para postularse a los programas de vivienda o subsidio a que tenga derecho y cumpla con los requisitos para ello. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho.

TERCERO: ORDENAR a la Directora del Departamento para la Prosperidad Social, Dra. Susana Correa Borrero o a quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dar respuesta de fondo, clara y completa a la petición del 15 de julio de 2021. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho. y acreditar el cumplimiento a lo ordenado”.

La referida sentencia se notificó a las partes el 08 de septiembre de 2021 (archivo 10 expediente de tutela), a los siguientes correos:

baquillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidad.gov.co;
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; letme220@gmail.com

Con escrito de 23 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, por auto del 05 de octubre se requirió su cumplimiento (archivos 07 y 09 incidente).

En respuesta al anterior requerimiento, solo FONVIVIENDA acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual por auto del 12 de octubre de 2021 (archivo 13 incidente) se abrió incidente de desacato en contra de la Directora del DPS, apertura que se notificó a los correos electrónicos: baquillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidad.gov.co; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co y letme220@gmail.com

Por auto del 22 de octubre de 2021 (archivo 16 incidente), se ordenó la notificación a la Dra. Susana Correa Borrero a su correo institucional personal direccion@prosperidadsocial.gov.co en calidad de Directora del Departamento para la Prosperidad Social, notificación que se efectuó el 25 de octubre de 2021 (archivo 17 incidente).

En razón a que por parte del DPS no hubo pronunciamiento alguno, por auto del 29 de octubre de 2021 (archivo 18 incidente) se sancionó a la mencionada directora por desacato a las órdenes impartidas en la sentencia del 08 de septiembre de 2021. Providencia que se notificó a los siguientes correos electrónicos: baquillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidad.gov.co; direccion@prosperidadsocial.gov.co y letme220@gmail.com .

Remitido el expediente de incidente de desacato en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 (archivo 21 incidente) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la providencia que impuso sanción del 29 de octubre de 2021. Providencia que se notificó a los correos electrónicos

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co;
direccion@prosperidadsocial.gov.co y notificaciones.Juridica@dps.gov.co

El 03 de diciembre de 2021 (archivo 22) la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formuló **incidente de nulidad**, con el propósito de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela del 30 de agosto de 2021.

Considera la demandada que hubo indebida notificación del auto admisorio de tutela y de todas las providencias de primera instancia emitidas tanto en la tutela como en el trámite incidental de desacato, pues las mismas se notificaron al correo notificaciones.juridica@prosperidad.gov.co, pese a que el correo institucional para notificaciones al DPS es notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; razones por las cuales la entidad no pudo ejercer su derecho de defensa y en consecuencia, hay vulneración del derecho al debido proceso.

Así mismo, afirma que el DPS solo tuvo conocimiento de la presente tutela con la notificación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del auto del 16 de noviembre de 2021, realizada el 01 de diciembre de 2021.

Del incidente de nulidad se corrió el traslado respectivo (archivo 26 incidente), notificado al correo letme220@gmail.com informado por el accionante en el escrito de tutela (archivo 27 incidente), sin pronunciamiento alguno del mismo.

Por medio del informe secretarial del 18 de enero hogaño (archivo 28 incidente), se dejó constancia que las notificaciones enviadas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se enviaron por error al correo "notificaciones.juridica@prosperidad.gov.co dirección que se encuentra guardada en el correo automáticamente y una vez verificada la página de la entidad se observa que la dirección correcta como lo anuncia su apoderado es notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co"

CONSIDERACIONES

Causales de nulidad en acción de tutela

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en los procesos de tutela se pueden presentar vicios que afectan su validez, cuando se omite velar por el respecto al debido proceso de las partes intervinientes, no obstante, exigible, bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o formal y a la economía procesal. De igual forma, aclara que las nulidades procesales ocurridas en tutela se rigen por el trámite contenido en la Ley 1564 de 2012, siempre y cuando el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido disposición al respecto.

En consecuencia, en materia de nulidades en los procesos de tutela, se aplicará lo pertinente al Código General del Proceso, de conformidad con la remisión del

¹ Sentencia T-661 de 2014.

artículo 4 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991².

En ese orden, el artículo 133 del C.G.P. señala taxativamente las causales de nulidad, y en su numeral 8º dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
(...)”*

Así mismo, el artículo 134 ídem establece que el incidente de nulidad originado en la sentencia podrá alegarse con posterioridad a ésta, indicando los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer, pudiendo el juez practicar aquellas que estime necesarias.

La misma norma dispone que “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado*”.

En el caso bajo estudio, el incidente fue presentado con posterioridad a la sentencia, encontrando que se hace referencia a la causal del numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Caso concreto

Manifiesta el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que hubo indebida notificación del auto admisorio de tutela y de todas las providencias de primera instancia, pues las mismas se notificaron al correo notificaciones.juridica@prosperidad.gov.co, pese a que el correo institucional para notificaciones al DPS es notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; razones por las cuales la entidad no pudo ejercer su derecho de defensa, por lo que solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela de fecha 30 de agosto de 2021.

² La norma en cita dispone: “**ARTÍCULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991.** *Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)*”.

De acuerdo con lo expuesto en el informe secretarial (archivo 28 incidente), y verificadas las constancias de notificación tanto del auto admisorio como del fallo de tutela (archivos 06 y 10 del expediente digital de tutela), así como las providencias emitidas durante el trámite del incidente de desacato (archivos 10, 14 17 y 19 del incidente), encuentra esta judicatura constitucional que le asiste razón al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en que la notificación desde el auto admisorio de la tutela se realizó de manera indebida a dicha entidad, en tanto que se realizaron las mencionadas notificaciones al correo notificaciones.juridica@prosperidad.gov.co, no obstante, el correo institucional para notificaciones al DPS corresponde al de notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co.

En consecuencia, se encuentra acreditada la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del CGP, razones por las cuales, en garantía del principio de lealtad procesal³ para las partes, se declarará la nulidad parcial⁴ de la sentencia de primera instancia y de los autos emitidos durante el trámite de incidente de desacato, respecto de las órdenes relacionadas con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se ordenará la notificación del auto admisorio a dicha entidad en debida forma, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que de la nulidad por indebida notificación solo beneficia a quien la haya invocado, nada se dispondrá respecto de las órdenes emitidas para FONVIVIENDA, máxime, que en el trámite surtido se encontró que dicho fondo dio cumplimiento al prurimencionado fallo de tutela.

De otra parte, se comunicará la presente providencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección “A”, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que mediante auto emitido el 16 de noviembre de 2021 dicha Corporación confirmó la sanción impuesta por auto del 29 de octubre de 2021 a la directora del Departamento para la Prosperidad Social.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la sentencia del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia, la nulidad del numeral tercero de la misma sentencia, por las razones expuestas.

³ T-341 de 2018. “La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.” (Subrayado fuera de texto)

⁴ Auto 186/17 Solicitud de nulidad de sentencia de revisión de tutela, donde se solicita la nulidad de la sentencia T-480/16.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto del 05 de octubre de 2021, respecto de las órdenes emitidas en los numerales primero y segundo, relacionadas con el Departamento para la Prosperidad Social, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto del 12 de octubre de 2021, y en consecuencia, la nulidad de los numerales primero y segundo de la parte resolutive, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD del auto del 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el auto admisorio del 30 de agosto de 2021 al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y, en consecuencia, a partir de su notificación, la accionada cuenta con el término improrrogable de dos (2) días para presentar informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción de tutela de la referencia y para remitir la documentación que repose en sus archivos relacionados con los hechos motivo de la tutela de la referencia.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: CONMINAR a la Secretaría de este Juzgado para que actualice en el sistema de notificaciones, el correo de notificación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y adopte las medidas necesarias con el fin de que en lo sucesivo, se eviten irregularidades procesales como la situación expuesta en la parte motiva, con el fin de evitar dilaciones y nulidades que puedan afectar el trámite de esta clase de medios constitucionales.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente providencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección "A", para lo de su competencia, teniendo en cuenta que mediante auto emitido el 16 de noviembre de 2021 dicha Corporación confirmó la sanción impuesta por auto del 29 de octubre de 2021 a la directora del Departamento para la Prosperidad Social, por las razones expuestas.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
1ce8157d0c19d9aaab553c24bc602f929c99a5bea18d056778090caaac584dc3
Documento generado en 19/01/2022 07:57:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00355-00
ACCIONANTE:	CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL.
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 8 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió la acción de tutela presentada por Cesar Augusto Pinzón Correa, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios competentes del Ministerio de Defensa Nacional que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, den respuesta a la petición de 13 de septiembre de 2021, radicada por el accionante.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto la petición presentada por el accionante ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá, conforme la parte motiva de esta providencia. (…)”

No obstante, el accionante impugnó el fallo de tutela ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante sentencia de 7 de diciembre de 2021, resolvió:

(…) PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de noviembre 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que no se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la respuesta proferida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL –SECCIONAL BOGOTÁ D.C. y, en su lugar, TENER como satisfecho el derecho fundamental de petición del señor CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo censurado (…)”.

En escrito de 17 de enero de 2022, el Jefe de Asuntos Jurídicos de Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional informó sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

De esta manera, con el objeto de que se den cumplimiento a las órdenes emitidas en los fallos de tutela, se instituyó el incidente de desacato como un instrumento jurídico que garantiza la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo, sancionando aquellos funcionarios o particulares responsables que no cumplan con las órdenes judiciales en los términos previstos en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Señalado lo anterior, este trámite incidental tiene como objeto el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el 8 de noviembre de 2021 y modificado parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 7 de diciembre de 2021, en el que se le ordenó al Ministro de Defensa Nacional o a los *funcionarios delegados* para dicha función, dar respuesta a la petición elevada por el accionante el 13 de septiembre de 2021.

Pues bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que los interrogantes señalados por el actor en la petición de 13 de septiembre de 2021 fueron resueltos mediante comunicación oficial GS-2022-015169/SETRA-SOAPO 1.10 de 14 de enero de 2020 (pág. 11 a 17 del archivo 7), en los que se resolvieron los interrogantes sobre los puestos de control policial, las actividades de patrullaje urbano, la normatividad de los retenes, inmovilización de vehículos, tipos de carrocerías de los vehículos de carga, los dispositivos electrónicos de comparendo, entre otros.

Así mismo, respecto a la solicitud de la reunión presencial o virtual para discutir cada uno de los puntos planteados de la petición, reiteró que el actor puede acercarse a las instalaciones de la entidad con el fin de fijar una fecha para llevar a cabo dicha actividad. Respuesta que fue notificada mediante correo electrónico el 14 de enero de 2022 (pág. 26 y 27 archivo 7).

Ahora bien, advierte el Despacho que la comunicación oficial GS-2022-015169/SETRA-SOAPO 1.10 aclaró que la respuesta fue contestada en nombre de las accionadas, es decir, **por parte del Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Tránsito y Transporte.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cuerpo especializado en tránsito y transporte **hace parte estructuralmente del Ministerio de Defensa Nacional**, por lo que era por intermedio de esta dirección policiva que se podían resolver los interrogantes del accionante, en especial, sobre el agendamiento de una cita presencial o virtual con el Comandante Seccional de Tránsito y Transporte.

En este orden, no se advierte que persista la vulneración de los derechos amparados al extremo actor, como quiera que las entidades accionadas dieron respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes de la petición de 13 de septiembre de 2021, por lo que el Despacho se abstendrá de continuar con este trámite incidental.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con este trámite incidental, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el incidente de desacato instaurado por Cesar Augusto Pinzón Correa en contra del Ministerio de Defensa Nacional - la Dirección de tránsito y transporte de la policía nacional

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce02324de7ae4d502e69afe90e22a7caba5165adaee561bf5f402ed0f145e4c

Documento generado en 19/01/2022 08:09:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00018-00
ACCIONANTE:	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM C.T.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ACCIÓN:	ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

La sociedad **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM C.T.A.**, identificada con NIT. 804.000.353-1, por conducto de su representante legal, presentó acción de tutela contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, buena fe, libre concurrencia, confianza legítima y al trabajo, para lo cual pretende que se ordene a la accionada “(...) *suspender y retirar cualquier tipo de registro por concepto de multa, intereses y demás por la Resolución No. 20212300016877*”, en atención de la sanción impuesta a esa Cooperativa dentro de un procedimiento administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM C.T.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO**, Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y a **ALEIDA ESPINSA ACOSTA**, Coordinadora del Grupo de Recursos Financieros de esa Superintendencia, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, deberán presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción. En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, consistente en la emisión de una certificación de paz y salvo por concepto de la multa impuesta dentro del proceso administrativo sancionatorio, en razón a que no existen elementos de juicio que le permitan a esta Juez Constitucional establecer la urgencia para la emisión de una orden de esta naturaleza, como tampoco se esgrimieron argumentos valederos de los cuales se desprenda la imposibilidad de esperar el resultado de la sentencia que ponga fin a la controversia, pues, al respecto, nada se dijo. Con todo, al ante la falta de estructuración de los requisitos de procedencia de esta especial medida de protección de derechos constitucionales, se impone su negativa.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef28b7859ec8f718f8a0755d4af0d0d55c049e5b85538dff7053e22dcfd9aad8

Documento generado en 19/01/2022 02:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>